

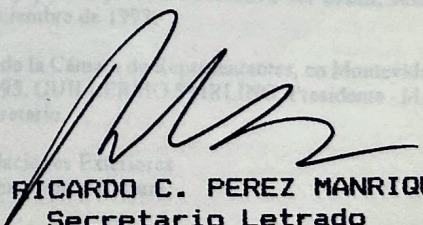
Montevideo, 22 de abril de 1996.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA
INSTANCIA DE TODO EL PAIS, JUZGADOS DE PAZ
DEPARTAMENTALES DE MONTEVIDEO Y JUZGADOS DE PAZ
DEPARTAMENTALES DEL INTERIOR.-

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a ustedes la presente Circular a fin de hacerles saber que con fecha 9 de febrero del corriente año, entró en vigencia el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil sobre Cooperación Judicial en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa; que fuera publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de diciembre de 1995, y cuya copia se acompaña.-

Saluda a Uds. atentamente.


DR. RICARDO C. PEREZ MANRIQUE
Secretario Letrado

CIRCULAR Nº 22

MINISTERIO DE TURISMO

8

Resolución 1.231/995.- Apruébase el Pliego Particular de Condiciones que regirá la Licitación para la venta del usufructo del inmueble propiedad del Estado, denominado "La Coronilla" Padrón 147, ubicado en la 5a. Sección Judicial del departamento de Rocha.
(2845°R) Pág. 286-A

Alejandro Gallinal y Av. Gral. Rivera, 10a. Sección Judicial, barrio Malvín.
(2848°R) Pág. 289-A

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

10

Resolución.- Apruébase la Modificación Presupuestal para el Ejercicio 1995.
(2813°R) Pág. 290-A

INTENDENCIAS MUNICIPALES
INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

9

Decreto 26.903.- Designanse con el nombre de Juan D'Arienzo la azolota ubicada al Sureste del Club Malvín, entre las calles Dr.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE TACUAREMBO

11

Resolución.- Apruébanse las liquidaciones de impuestos a la fecha citada, por Contribución Inmobiliaria Rural, por los períodos que se determinan.
(2850°R) Pág. 295-A

DOCUMENTOS
PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1

Resolución 1.229/995.- Designase Ministro Interino de Industria, Energía y Minería.
(2843)

Presidencia de la República

Montevideo, 20 de noviembre de 1995

Visto: que el señor Ministro de Industria, Energía y Minería, Cr. Federico Slinger, habrá de trasladarse al exterior.

Resultando: que el señor Ministro estará ausente del país a partir del día 23 de noviembre de 1995.

Considerando: que corresponde por lo tanto designarle un sustituto temporal por el período que dure su ausencia.

Atento: a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República.

El Presidente de la República

RESUELVE:

1º.- Designase Ministro interino de Industria, Energía y Minería a partir del día 23 de noviembre de 1995 y mientras dure la ausencia del titular de la Cartera, al señor Subsecretario, Dr. Julio Herrera.

2º.- Comuníquese, etc. SANGUINETTI.

---0---
2

Considerando: que corresponde por lo tanto designarle un sustituto temporal por el período que dure su Misión.

Atento: a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República.

El Presidente de la República

RESUELVE:

1º.- Designase Ministro interino de Salud Pública a partir del día 28 de noviembre de 1995 y mientras dure la ausencia del titular de la Cartera, a la señora Subsecretario, Dra. Laura Albertini.

2º.- Comuníquese, etc. SANGUINETTI.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

3

LEY 16.728.- Apruébase el Convenio de Cooperación Judicial en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil.
(2839°R)

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- Apruébase el Convenio de Cooperación Judicial en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil, suscrito en Brasilia el 28 de diciembre de 1992.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de noviembre de 1995. GUILLERMO STIRLING, Presidente - MARTIN GARCIA NIN, Secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 27 de noviembre de 1995

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. SANGUINETTI - ALVARO RAMOS - SAMUEL LICHTENSZTEJN.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil (en adelante llamados "Partes Contratantes"), deseosos de promover la cooperación judicial en materia civil,

Resolución 1.232/995. Designase Ministro Interino de Salud Pública.
(2846)

Presidencia de la República

Montevideo, 27 de noviembre de 1995

Visto: que el señor Ministro de Salud Pública, Dr. Alfredo Solari, habrá de trasladarse a las ciudades de Washington y Miami, EE.UU., en Misión Social.

Resultando: que el señor Ministro estará ausente del país a partir del día 23 de noviembre de 1995.

comercial, laboral y administrativa y de contribuir de este modo al desarrollo de sus relaciones en base a principios de respeto a la soberanía nacional y la igualdad de derechos e intereses recíprocos,

Acuerdan lo siguiente:

**Capítulo I
Cooperación y Asistencia Judicial
Artículo 1**

Las Partes Contratantes se comprometen a prestarse asistencia mutua y amplia cooperación judicial en materia civil, comercial, laboral y administrativa. La asistencia judicial se extenderá a los procedimientos administrativos en los que se admita recursos ante los tribunales.

**Capítulo II
Autoridades Centrales
Artículo 2**

A los fines del presente Convenio la Autoridad Central de la República Oriental del Uruguay será el Ministerio de Educación y Cultura, y la Autoridad Central de la República Federativa del Brasil será el Ministerio de Relaciones Exteriores. A tal efecto las Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas, dando intervención a las autoridades competentes, cuando sea necesario.

**Capítulo III
Exhortos
Artículo 3**

Cada Parte Contratante deberá enviar a las autoridades judiciales de la otra Parte Contratante, según la vía prevista en el Artículo 2, los exhortos en materia civil, comercial, laboral o administrativa, cuando tengan por objeto:

- a) diligencias de mero trámite, tales como citaciones, intimaciones, notificaciones u otras semejantes;
- b) medidas de prueba.

Artículo 4

Los exhortos deberán contener:

- a) denominación y dirección del órgano judicial requirente;
- b) individualización del expediente con especificación del objeto y naturaleza del juicio y del nombre y dirección de las partes;
- c) transcripción de la resolución que ordena la expedición del exhorto;
- d) nombre y dirección del apoderado de la parte solicitante en el Estado requerido, si lo hubiere;
- e) indicación del objeto del exhorto, precisando el nombre y dirección del destinatario de la medida;
- f) información del término de que dispone la persona afectada por la medida para cumplirla;
- g) descripción de las formas o procedimientos especiales con que ha de cumplirse la solicitud;
- h) cualquier otra información que pueda facilitar el cumplimiento del exhorto.

Artículo 5

Si se solicita la recepción de pruebas, el exhorto deberá además contener:

- a) una descripción del asunto que facilite la diligencia probatoria;
- b) nombre y dirección de testigos u otras personas o instituciones que deban intervenir;
- c) texto de los interrogatorios y documentos necesarios.

Artículo 6

La ejecución del exhorto solo podrá denegarse cuando no se encuentre dentro de las facultades de la autoridad judicial del Estado requerido o cuando por su naturaleza atente contra los principios esenciales de orden público.

Dicha ejecución no implica un reconocimiento de la jurisdicción internacional del juez del cual emana el exhorto.

Artículo 7

Los exhortos y los documentos que los acompañen deberán redactarse en el idioma de la Parte requerida o ser acompañados de una traducción a dicho idioma.

Artículo 8

La autoridad requerida deberá informar el lugar y la fecha en que la medida solicitada se hará efectiva, a fin de permitir que las autoridades requirentes, las partes interesadas y sus respectivos representantes puedan comparecer y ejercer las facultades previstas en la legislación de la Parte Contratante requerida.

Dicha comunicación deberá efectuarse con la debida intermediación por medio de las Autoridades Centrales de las Partes Contratantes.

Artículo 9

El cumplimiento de los exhortos se efectuará de acuerdo a la legislación de la Parte Contratante requerida.

Sin embargo podrá accederse a la solicitud de la autoridad requerida para aplicar un procedimiento especial, siempre que éste no sea contrario al orden público del Estado requerido.

La ejecución del exhorto deberá llevarse a cabo sin demora.

Artículo 10

Al ejecutar el exhorto la autoridad requerida aplicará la legislación coercitivas previstas en su legislación interna en los casos y en la medida en que deba hacerlo para ejecutar un exhorto de las autoridades del propio Estado.

Artículo 11

Los documentos en los que conste la ejecución del exhorto serán comunicados por intermedio de las Autoridades Centrales.

Cuando el exhorto no haya sido ejecutado en todo o en parte, en los casos en que las razones que lo determinaron, deberán ser comunicados a la Parte Contratante requirente, utilizando el medio señalado en el párrafo precedente.

Artículo 12

La ejecución del exhorto no podrá dar lugar al reembolso de los gastos.

Sin embargo, la Parte Contratante requerida tendrá derecho a reclamar a la Parte Contratante requirente el pago de los honorarios de los peritos e intérpretes, como así también el pago de los gastos resultantes de la aplicación de una formalidad especial solicitada por la Parte Contratante requirente.

Artículo 13

Cuando los datos relativos al domicilio del destinatario de la medida o de la persona citada a declarar sean incompletos o inexactos, la autoridad judicial requerida deberá, sin embargo, agotar los medios para cumplir el pedido. Al efecto, podrá solicitar a la Parte Contratante requirente los complementarios que permitan la identificación y la búsqueda de la referida persona.

Artículo 14

Los trámites necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de los exhortos no requerirán la intervención de parte interesada, debiendo ser practicados de oficio por la autoridad judicial competente del Estado requerido.

**Capítulo IV
Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales**

Artículo 15

Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables al reconocimiento y ejecución en el Estado requerido de las sentencias judiciales y laudos arbitrales pronunciados en el Estado requirente, en materia civil, comercial, laboral y administrativa. Las mismas serán igualmente aplicables a las sentencias en materia de reparación de daños y restitución de bienes pronunciadas en jurisdicción penal.

Artículo 16

Las sentencias judiciales y laudos arbitrales a que se refiere el artículo anterior tendrán eficacia extraterritorial en las Partes Contratantes que reúnen las siguientes condiciones:

- a) que den cumplimiento a las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticas en el Estado de donde proceden;
- b) que la sentencia o laudo y los documentos anejos que lo acompañen necesarios estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado en el que se solicita su reconocimiento y ejecución;
- c) que la sentencia o laudo emanen de un órgano judicial o arbitral competente según las normas del Estado requerido sobre jurisdicción internacional;
- d) que la parte contra la que se pretende ejecutar la decisión haya sido debidamente citada y se haya garantizado el ejercicio de su derecho de defensa;
- e) que la decisión tenga fuerza de cosa juzgada y/o ejecutoriada en el Estado en el que fue dictada;
- f) que no contraríen manifiestamente los principios esenciales de orden público del Estado en el que se solicitan el reconocimiento y la ejecución.

Los requisitos de los incisos a), c), d) y e) deben surgir del texto de la sentencia judicial o laudo arbitral.

Artículo 17

La parte que en un juicio invoque una sentencia judicial o un laudo arbitral deberá acompañar un testimonio del mismo con los requisitos de los incisos a) a e) del Artículo precedente.

Artículo 18

No se reconocerá ni se procederá a la ejecución de sentencia o laudo si no se reconoce y prueba por la parte interesada que existe sentencia o laudo pronunciado anteriormente en el Estado requerido, en un proceso que trate las mismas partes, referente a los mismos hechos y con idéntico objeto.

Si una sentencia o laudo no puede tener eficacia en su totalidad, la autoridad judicial competente en el Estado requerido podrá admitir su eficacia parcial mediando solicitud de parte interesada.

Artículo 19

Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, a los efectos del reconocimiento y ejecución de la sentencia o los arbitrales, se regirán por la ley del Estado requerido.

Capítulo V**Fuerza Probatoria de los Instrumentos Públicos****Artículo 20**

Los instrumentos públicos emanados de un Estado Parte tendrán en el mismo la misma fuerza probatoria que sus propios instrumentos públicos.

Capítulo VI**Igualdad de Trato Procesal****Artículo 21**

Las personas físicas que tengan ciudadanía o residencia permanente en el Estado Parte gozarán en el otro de las mismas condiciones de que gozan los ciudadanos o residentes permanentes de dicho Estado Parte para comparecer ante los órganos judiciales en defensa de sus derechos e intereses. El párrafo anterior se aplicará a las personas jurídicas constituidas, inscritas o inscritas de conformidad con las leyes de cualquiera de los Estados.

Capítulo VII**Disposiciones Generales****Artículo 23**

Los documentos enviados por las autoridades judiciales de cualquiera de los Estados Parte que sean tramitados por las Autoridades Centrales de los Estados Parte exceptuados del requisito de la legalización.

Artículo 24

Las Autoridades Centrales de los Estados Parte Contratantes podrán intercambiar recíprocamente pedidos de informes en materia de derecho comercial, laboral o administrativo, sin que éstos irroguen costo alguno.

Las Autoridades Centrales de las Partes Contratantes celebrarán consultas de oportunidad que convengan mutuamente, con el fin de facilitar la aplicación del presente Convenio.

Artículo 25

El beneficio de pobreza reconocido en el Estado requirente será admitido en el Estado requerido.

Artículo 26

La Parte Contratante remitirá, a través de la Autoridad Central, a la otra y para fines exclusivamente públicos, certificados de los Registros de Estado Civil, sin costo.

Capítulo VIII**Disposiciones Finales****Artículo 27**

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de las notificaciones por la que las Partes Contratantes se comunican por vía diplomática haber dado cumplimiento a todos los requisitos legales previstos.

Artículo 28

El presente Convenio podrá ser denunciado mediante comunicación por vía diplomática y surtirá efecto seis (6) meses después de la recepción de la notificación por parte de la otra Parte Contratante. En Montevideo, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil noventa y dos, en dos ejemplares originales, en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY - POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

4

Dirección General Impositiva.- Resolución 0342/995.- Establecese el precio de la carne vacuna y ovina destinada al consumo y la bovina y suina destinada a la industria, por el mes de diciembre de 1995. (2849)

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 29 de noviembre de 1995

Visto: lo dispuesto por el Título 18, artículo 1º del Texto Ordenado 1991;

Resultando: que la Dirección General Impositiva debe establecer con el asesoramiento del Instituto Nacional de Carnes, el precio de la carne vacuna y ovina destinada al consumo y de la carne bovina y suina destinada a la industria, en los casos de faena a façon, autoabasto y cuando la planta de faena no abastezca directamente a la carnicería o a los establecimientos industrializadores, según el caso (incisos 2º de los artículos 9º y 15º del Decreto Nº 381/990 de 24 de agosto de 1990);

Considerando: que el Instituto Nacional de Carnes ha prestado el asesoramiento correspondiente, a efectos de la fijación de los precios para el mes de diciembre de 1995;

Atento: a lo expuesto y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas;

El Director General de Rentas

RESUELVE:

1º.- En los casos de faena a façon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por kilo, por el mes de diciembre de 1995, a efectos de la liquidación de los impuestos a que hace referencia el Visto, serán:

Carne bovina destino abasto	\$ 10.67
Carne bovina destino industria	\$ 8.36
Carne ovina	\$ 9.67
Carne porcina	\$ 12.89

2º.- Publíquese en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional. Insértese en el Boletín Informativo y cumplido, archívese. Cr. ROBERTO COBELLI, Director General de Rentas.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

5

Decreto 419/995. Facilitase la renovación de la flota de transporte regular internacional de carga y se exonera del Impuesto al Valor Agregado a la importación de equipos nuevos de autotransporte que utilizan. (2840ºR)

Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Industria, Energía y Minería

Montevideo, 15 de noviembre de 1995

Visto: la necesidad de facilitar la renovación de la flota de vehículos de transporte internacional de carga y proporcionar instrumentos para enfrentarla.

Resultando: I) Que la flota de vehículos de transporte internacional de carga, tiene una antigüedad promedio que llega a los 18 años y salvo excepciones, se encuentra en situación de obsolescencia.

II) Que esta actividad está entre las principales que generan servicios a nivel regional y capta aproximadamente el 50% del mercado de transporte por carretera en la importación y exportación de mercaderías.